RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre dos mil quince. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3002-SPA-1663 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el centro de culto denominado "EBEN EZER", ubicado en calle General Anastasio Bustamante número 164, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el centro de culto denominado "EBEN EZER", utiliza música en vivo para la realización de sus actividades, haciendo uso de una batería, una guitarra, un bajo, un teclado y 4 bocinas, dichos aparatos estaban direccionados hacia la vía pública, adicionalmente se observó la presencia de 3 cantantes.

El representante legal del sitio motivo de denuncia se presentó en las oficinas que guarda esta Procuraduría y se comprometió voluntariamente a moderar el volumen de las bocinas, reubicar el templete y las bocinas, así como implementar algunas medidas de mitigación de ruido en el inmueble en comento.

Cabe señalar que a fin de conocer la eficacia de las adecuaciones realizadas en el centro de culto "EBEN EZER", se realizó el estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se concluyó que el sitio en mención generaba un nivel sonoro de 71.39 dB, excediendo los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Por tal motivo, el representante legal implementó nuevas adecuaciones en el interior del inmueble, consistentes en la colocación de un plafón en la entrada, la reubicación del templete, el retiro de bocinas y del micrófono instalado en la batería, así como la instalación de unos parches para reducir el rebote de los tambores de la batería.

En ese sentido, la persona denunciante manifestó vía telefónica que había cambiado de domicilio, y por tal motivo no era posible realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia. En virtud de lo anterior, el personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente desde la vía pública, con la finalidad de constatar la eficacia de las adecuaciones, concluyéndose que el centro de culto denominado "EBEN EZER", no excede el límite máximo permisible toda vez que el ruido ambiental es mayor al generado por el centro en cita.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

<u>Ruido</u>

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en ese sentido, el representante legal del establecimiento en comento determinó instalar un plafón en la entrada, la reubicación del templete, el retiro de bocinas y del micrófono instalado en la batería, la instalación de parches para reducir el rebote de los tambores de la batería. Derivado del estudio de ruido realizado se determinó que el centro de culto "EBEN EZER", en las condiciones de operación presentes en las que se llevó a cabo el estudio de ruido, no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del centro de culto denominado "EBEN EZER", ubicado en calle General Anastasio Bustamante número 164, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, el cual generaba un nivel sonoro de 71.39 dB, excediendo los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el representante legal del centro de culto en cita, determinó, instalar un plafón en la entrada, la reubicación del templete, el retiro de bocinas y del micrófono instalado en la batería, así como la instalación de parches para reducir el rebote de los tambores de la batería, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras.

- Con el objeto de constatar la eficacia de las adecuaciones llevadas a cabo en el inmueble motivo de denuncia, se realizó un estudio de ruido, del que se concluyó que el centro de culto denominado "EBEN EZER", no excede el límite máximo permisible, toda vez que el ruido ambiental es mayor al generado por las actividades del centro en cita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHAD/CC